



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00058-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano GUSTAVO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.924, actuando en nombre propio y en representación de los residentes de las 12 viviendas ubicadas en la Calle 13B con carrera 16 del barrio Villampiss del municipio de Girón, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, para la protección de su derecho fundamental constitucional a la seguridad personal presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 20 de agosto de 2019, el ciudadano GUSTAVO ARDILA elevó petición ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, invocando se procediera a retirar las cuerdas de electricidad ubicadas en la Calle 13 B con carrera 16 del Barrio Villampiss del municipio de Girón, pues las mismas estaban ubicadas excesivamente cercanas a las viviendas, por lo que estimaba peligroso el posible contacto entre los cables de redes de luz y las ventanas de los pisos superiores de estas.

Al respecto, la Electrificadora de Santander realizó visita de inspección técnica el 26 de agosto de 2019, advirtiendo que los postes de electricidad fueron ubicados dentro de los parámetros legales guardando las distancias debidas, por lo que el acercamiento a las redes eléctricas se dio como consecuencia de la construcción efectuada por el propietario sin el respeto de las normas técnicas y distanciamiento, por lo que se sugirió la reubicación de las redes, para lo cual debía tramitar el permiso correspondiente de intervención del espacio público y asumir los gastos generados de dicho procedimiento, debiendo contratar técnicos avalados por la entidad.

En escrito del 10 de diciembre de 2020, el accionante informó a la ESSA que con el fin de evitar riesgos puso en su conocimiento la situación fáctica, además, señaló su objeción de que sea trasladada la carga económica de la reubicación de las redes eléctricas, petición que fue resuelta reiterando la comunicación emitida en el mes de agosto de 2019, además, se informó que en visita técnica realizada el 29 de diciembre de 2020 se pudo evidenciar que tanto el poste como las redes de baja tensión se encuentran en buenas condiciones, además, dicha infraestructura fue instalada bajo el respeto de las normas vigentes, además, reiteró la responsabilidad que le asiste al propietario del inmueble ante cualquier eventualidad producto del irrespeto en la construcción de la normatividad Retie, insistiendo en que el usuario debe asumir los costos y trámites pertinentes encaminados a obtener la reubicación de los postes y redes que en su momento fueron instaladas con el lleno de los requisitos legales.

Estima que la respuesta emitida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER desconoce el derecho a la seguridad personal de la comunidad, en donde en su mayoría residen niños y adolescentes, sector en el que además están ubicadas dos guarderías.



PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad personal ante la presencia de niños y adolescentes en el sector.
2. ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER proceda a realizar la reubicación de las redes eléctricas y postes de concreto, de manera tal que no representen un peligro a la seguridad personal de los habitantes del sector, asumiendo en su totalidad todos los gastos que ello implique.
3. ORDENAR todo lo que el Despacho estime pertinente para restablecer el derecho a la seguridad personal

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado trece (13) de mayo de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular a la Alcaldía de Girón Oficina de Planeación y Espacio Público.

Por auto del 25 de mayo de 2021 se dispuso vincular a la Curaduría 1 y 2 de Girón, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a la a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE GIRÓN, señaló que la pretensión principal de la acción de tutela, esto es, obtener la reubicación de las redes eléctricas y postería de concreto a costo total de la ESSA, no es de competencia funcional del municipio de Girón – Secretaría de Ordenamiento Territorial, anteriormente denominada Secretaría de Planeación, dado que el municipio no es el prestador del servicio de energía eléctrica y por ende no es su responsabilidad la administración y propiedad de la infraestructura.

Indica que desde el año 2015 carece de competencia para expedir licencias de construcción o edificación, no obstante, la urbanización Villampiss obtuvo licencia en el año 2001, existiendo desde hace 20 años viviendas con el servicio y tendido de redes, sin que se haya expedido licencia de intervención de espacio público relacionada con la instalación de postes por parte de la empresa.

Estima que la acción de tutela resulta improcedente en contra de su entidad, dado que no ha incurrido en acción u omisión desconocedora de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, refiere que el accionante carece de legitimidad en la causa por activa para representar los residentes de las 12 viviendas que relaciona en su escrito, pues no aportó poder o justificó las condiciones de vulnerabilidad que esas personas presentan.

De otro lado, estima que no se cumple el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la condición de indefensión en que se encuentre, por lo que el actor cuenta con otros medios de defensa



judicial que no ha accionado para debatir la respuesta negativa de la empresa prestadora de servicios públicos, decisión que tiene la calidad de actos administrativos.

2. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA-, informa que de conformidad con la reglamentación prevista para el efecto y la normatividad vigente, las redes de baja tensión a nivel de tensión de 120V-220 V, con postes de concreto de 8 m 510 kg y redes con cable aislado de aluminio ASC THW 600 V calibre No 2/0, de propiedad de ESSA fueron construidas cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad con las viviendas entre los números de apoyo 2364590 y 2364735 del circuito 11505, redes que fueron instaladas hace más de 20 años, ramal de baja tensión alimenta a 11 clientes del barrio Villampiss.

Adjunta fotografía en donde se indica que para el año 2005 la vivienda no tenía construido el tercer piso que en la actualidad es el que tiene cercanía a las redes, por lo que dado que con dicha construcción se incumplió las normas del Retie, realizando un acercamiento a las redes de tensión, el usuario solicitante debe asumir los costos de la mano de obra, materiales y la demanda no atendida, además de gestionar los respectivos permisos con la oficina de planeación municipal que impliquen cualquier solicitud de traslado de la red de baja tensión.

Explica que en atención a la solicitud elevada por el accionante, se realizó visita técnica en donde se identifica el incumplimiento al reglamento técnico de instalaciones eléctricas, (RETIE) evidenciando violación de distancias de seguridad, por lo que se informó que para realizar el traslado de la red, el solicitante debe asumir los costos de los trabajos a realizar y cualquier eventualidad o situación que se pueda presentar por el incumplimiento a la normatividad es responsabilidad exclusiva del usuario, quien al momento de construir es quien se acerca a la infraestructura de ESSA, por lo que para solicitar la ejecución de estos trabajos por parte de la empresa debe acercarse a ventanillas de atención al cliente en oficinas de ESSA y solicitar una cotización o la liquidación de los trabajos a realizar.

Solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, toda vez que todas las acciones desplegadas han sido en respeto de los derechos fundamentales del accionante, además, no resulta procedente retirar o reubicar estructuras y redes por cuenta de la ESSA ya que el usuario o interesado es quien debe asumir los costos de esas modificaciones, pues ello es consecuencia de las construcciones realizadas sobre la vivienda.

Así mismo, señala que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de tutela para resolver un asunto que puede ser sometido a estudio por la vía administrativa.

3. CURADURÍA URBANA PRIMERA DE GIRÓN, informó que, una vez efectuada la búsqueda en archivos físicos y digitales, no se encontró la expedición de licencia alguna a favor del predio mencionado en el escrito de tutela.

4. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARES, informó que, una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita en la presente acción de tutela, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja.

Explica que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de tal suerte, la Superservicios no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, como tampoco puede exigirse que los actos, contratos o decisiones Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

De esta manera, resulta claro que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa [interposición de los recursos de ley (art. 154 y ss. L.142/1994)] o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios a que están sujetos.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad, dado que carece de legitimidad en la causa por pasiva.

5. CURADURÍA URBANA PRIMERA DE GIRÓN, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido.

6. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, no aportó respuesta a los hechos objeto de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acudió en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante, indica también que actúa *“en representación de los residentes de las 12 viviendas ubicadas en la Calle 13B con carrera 16 del barrio Villampiss del municipio de Girón”*, empero, nada indica sobre la imposibilidad de esos residentes de solicitar en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales, así como tampoco acredita ninguna

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



relación de representación judicial ni agenciamiento con la 11 viviendas enunciadas, conforme se desprende del expediente, por lo que el accionante no está legitimado por activa para hacer peticiones al respecto, las que únicamente le competen a los titulares de cada derecho fundamental.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una de servicios públicos de carácter mixta, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional.

Así mismo, se dispuso vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al ser la autoridad competente para conocer en segunda instancia los recursos interpuestos por el accionante frente a las decisiones adoptadas por la Electrificadora de Santander, empero, dado que dichos recursos no fueron accionados en el presente evento, la autoridad vinculada carece de legitimidad por pasiva para actuar.

Lo mismo ocurre con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Alcaldía de Girón, las Curadurías Urbanas No. 1 y 2 de esa misma municipalidad, pues si bien se argumenta que existió una infracción de las normas urbanísticas por parte del accionante, dicha situación no es objeto de trato en la acción de tutela, pues la presente acción está encaminada en evitar un perjuicio irremediable en relación con el manejo de redes eléctricas, situación que le compete en forma exclusiva a la Electrificadora de Santander, motivo por el cual las demás autoridades vinculadas carecen de legitimidad en la causa por pasiva.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la accionada reiteró al accionante la obligación que le asistía de asumir los costos relativos a la reubicación del poste de luz y las redes eléctricas, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cinco meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, además, es una situación permanente en el tiempo, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una instalación eléctrica que no cumpla con los requisitos técnicos mínimos de seguridad constituye un peligro inminente o alto riesgo, siempre que pueda llegar a atentar contra la vida e integridad de las personas, situación que se evidencia en el presente evento, pues la misma accionada en su escrito traslada dicha responsabilidad al usuario al señalar que los peligros a los que se ve expuesto es consecuencia directa de



su obrar en la modificación de su vivienda sin guardar la distancia mínima establecida por el Retie.

En consecuencia, dado que la situación fáctica planteada puede derivar en un peligro latente para la seguridad personal o vida digna del accionante o su núcleo familiar, resulta procedente la intervención del Juez Constitucional en aras de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-715 de 2007, la Honorable Corte Constitucional indicó que "Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo."

En consecuencia, este Despacho advierte que conforme a la visita técnica efectuada por la ESSA a la vivienda objeto de los hechos, se pudo determinar que existe un riesgo cierto de posible contacto de las redes eléctricas con la humanidad de algún residente de la vivienda del accionante, lo que muy seguramente podría culminar en la pérdida de una vida humana, por lo que en definitiva este no es un riesgo que sea exigible con ocasión a la prestación del servicio de energía.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de GUSTAVO ARDILA y su familia, al negarse a trasladar un poste de luz que presuntamente tiene una ubicación muy cercana del segundo piso construido en su propiedad, bajo el argumento que el comportamiento de la empresa fue ajustado a las normas existentes?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.



El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL.

La Corte Constitucional, en sentencias T-719 de 2003 y T-634 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, definió el contenido y el ámbito del derecho a la seguridad personal.

En Sentencia T-719 de 2003 se determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal, que forma parte del ordenamiento constitucional a la luz de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia, "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Con base en ese derecho fundamental, los ciudadanos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades están en la capacidad de conjurar o mitigar. Sobre el particular señaló: "El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario: 1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado. 2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado. 3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice. 4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz. 5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución. 6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos. 7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados." (Sentencia T-634 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que GUSTAVO ARDILA presentó petición en los meses de agosto de 2019 y diciembre de 2020 ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, en donde puso de presente una situación relacionada con la cercanía entre las ventanas de la parte superior de su vivienda y las redes de electricidad, por lo que solicitó una solución Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





de fondo para dicha situación, pues prevé la posible ocurrencia de un daño irreversible, frente a lo cual la Electrificadora de Santander, informó que en visita técnica realizada a la vivienda, se pudo determinar la necesidad de efectuar la reubicación del poste de concreto y las redes eléctricas, debido a que incumplían la distancia mínima exigida por el reglamento Retie.

Así mismo, se informó al peticionario que el costo en que se incurre para efectuar dicho traslado debe ser asumido por él como interesado, pues al momento de la instalación del poste de energía, la empresa cumplió con las normas legales para ese efecto, siendo su responsabilidad el haber efectuado una construcción en su vivienda, que acercó en forma inminente a las redes de baja tensión.

Sobre el caso de trato, tal como se indicó en la parte dogmática de la decisión, resulta necesario seguir el precedente judicial demarcado por la H. Corte Constitucional en el desarrollo del derecho a la seguridad personal cuando están involucradas redes de energía, tal como ocurre en el presente evento.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha conocido diversos casos en los que no sólo se estudia el derecho a la seguridad personal, sino además el derecho a la vivienda, pues la falta del servicio de fluido eléctrico puede conllevar al desconocimiento del derecho a una vivienda y vida digna.

Es así que en Sentencia T-189 de 2016, realiza un recuento de varios precedentes, en donde se señala lo siguiente:

"Tal es el caso de la sentencia T-634 de 2005^[79], que resuelve la acción de tutela interpuesta por una mujer cuyos hijos estaban siendo expuestos a un riesgo en su seguridad personal por parte de una empresa de energía que se negaba a trasladar un poste de luz contiguo al balcón del segundo piso de su residencia. Dentro de los aspectos fácticos relevantes se encuentra que el segundo piso de la vivienda de la accionante fue construido luego de instalados los postes de luz y presuntamente sin la correspondiente licencia urbanística expedida por la autoridad de planeación. La Corte siguiendo la línea jurisprudencial trazada en la sentencia T-719 de 2003^[80], amparó el derecho a la seguridad personal de los menores y ordenó a la compañía electrificadora realizar una evaluación de riesgo que incluyera como mínimo: "(i) Número de menores de edad que habitan en el mencionado domicilio, edad, y si alguno de ellos tiene alguna condición especial que haya de tenerse en cuenta. (ii) Posibilidades reales de que los cables en cuestión sean manipulados hasta el punto en el cual queden al descubierto las líneas de transporte eléctrico. (...) (iii) Probabilidad de que el eventual deterioro de la protección de los cables eléctricos cause un daño a la integridad física de los menores. (iv) Implicaciones de la proximidad del poste de energía aunada a la humedad que afecta a la construcción de la accionante."

4.14 Un caso similar fue abordado en la sentencia T-824 de 2007^[81] donde una mujer pedía el amparo de sus garantías fundamentales a la integridad física y a la propiedad, porque dos torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira ocupaban una franja de terreno de su propiedad, de manera que el terreno no podía ser utilizado para labores agrícolas y sus moradores vivían en constante zozobra por las tormentas eléctricas que sucedían en el lugar. La compañía hidroeléctrica sustentó que la servidumbre de distribución gravaba el inmueble hace más de 40 años y que cumplía con la normatividad sobre ubicación de torres de energía prescrita por el Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, ordenó a la compañía de energía evaluar los riesgos y elaborar un plan de contingencia con el fin de minimizar los peligros que se derivan de la exposición a las torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira, disponiendo la construcción de barreras físicas permanentes, de ser ello necesario, previa la negociación con los titulares de derechos sobre el inmueble o la constitución y ampliación de la servidumbre, de ser ello preciso.

4.15 En los mismos términos la Corte decidió la sentencia T-122 de 2015^[82], cuyo problema jurídico giraba en torno a determinar si una empresa de energía eléctrica vulneraba el derecho a la vida y la seguridad personal de una mujer al negarse a cambiar el poste de energía ubicado cerca de su residencia, a pesar de que el mismo se encontraba en mal estado. La conclusión a la que llegó la Sala de Revisión en este caso, es que existía una amenaza presente que lesionaba bienes jurídicos



como son la vida y la integridad personal de la accionante y su familia. Además, era un riesgo que "no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir".

4.16 En síntesis, de la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que (i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro."

En ese orden de ideas, cabe resaltar que en el presente evento, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, como compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica, es responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por tal actividad, pues dicha actividad genera un riesgo excepcional, y por ende, debe realizar los estudios necesarios para evaluar el nivel de gravedad y prevenir cualquier contingencia en la prestación del servicio, más aún si al atender el llamado del accionante, quien advirtió el peligro, determinó la necesidad de efectuar una intervención de reubicación del poste que conlleva las redes eléctricas.

Ahora bien, si bien en el presente asunto se trata únicamente del caso del accionante, quien no especificó quiénes son las personas que componen su núcleo familiar, pues sólo hace mención a que la calle está habitada en su mayoría por adolescentes e infantes, invocando la protección especial de los derechos de los niños, sin precisar si tiene hijos y qué edad tienen los infantes que presuntamente habitan en su vivienda, este Despacho hará intervención constitucional, dado el interés prevalente de evitar un perjuicio irremediable que puede conllevar la no intervención oportuna de las redes de energía que están muy cercanas a la vivienda del accionante.

Ahora bien, atendiendo las respuestas recopiladas en el trámite constitucional, resultaría factible concluir que en efecto el accionante realizó unas modificaciones a su vivienda, las que -según indica la Electrificadora-, son la causa directa del incumplimiento de la distancia exigida por las normas Retie, sin embargo, ello no es un argumento válido para trasladar toda la responsabilidad al usuario, sin que esto implique que el municipio de Girón carezca de competencias para imponer las sanciones a que hubiere lugar si en efecto existió una invasión de espacio público, como lo denuncia la electrificadora de Santander.

Es indispensable reiterar que según la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal incluye, entre otras: i) la obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado, y ii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que éste se materialice.

Así las cosas, frente a la situación descrita en el presente asunto, se advierte amenazado el derecho a la seguridad personal, ya que el accionante advirtió la existencia de un riesgo, posterior a la construcción de una segunda planta en su edificación, el cual fue corroborado por la Electrificadora.

Si bien es cierto que no hay elementos para imputar a la empresa de energía ESSA la contravención de la reglamentación respectiva, pues se insiste en que la misma se cumplió al momento de la instalación del poste y los cables de baja tensión, si es posible reprocharle que no valoró con base en un estudio cuidadoso, y conforme a la pretensión del accionante, la existencia, las características y el origen del peligro para los residentes al tener con tanta cercanía la conducción eléctrica y sus soportes, así como tampoco nada se dijo si en la visita técnica se encontraron niños, pues se limitó a trasladar toda la carga al usuario y señalar que su comportamiento es ajustado a la normatividad.



En consecuencia, dado que en el presente evento la ESSA ha referido que los cables de baja tensión se encuentran en buen estado -a pesar del amplio lapso que ha transcurrido desde la instalación de los mismos-, pues se acreditó que la licencia de construcción se expidió en el año 2001, por lo que si bien, presuntamente, el accionante incurrió en un posible desconocimiento de las normas urbanísticas, no se puede predicar, en principio, que la situación de peligro obedece a una conducta imputable únicamente a él, razón por la cual no es posible endilgarle toda la responsabilidad de adoptar las medidas de precaución inmediatas para impedir la materialización de los eventuales peligros.

Así como tampoco es constitucionalmente admisible esperar a que el nivel de riesgo aumente o se concrete, para tomar las medidas de protección correspondientes, basta con que éste haya sido advertido y que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, pues de obrar en sentido contrario se impondría al ciudadano la carga de enfrentar un riesgo excepcional por su cuenta, proceder que es contrario al principio de solidaridad.

En consecuencia, en aplicación del precedente jurisprudencial antes señalado y teniendo en cuenta que se encuentran amenazados los derechos a la vida y a la seguridad personal del accionante y de su grupo familiar, y que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER tiene la obligación de evaluar en forma detallada la situación en la que se encuentra la vivienda del accionante y todos sus ocupantes, y de esta manera definir las medidas de protección adecuadas para evitar su materialización por la prestación del servicio, se ordenará a la referida empresa ESSA que evalúe los riesgos en los que se encuentran el accionante y sus familiares, y proceda a señalar y tomar las medidas de seguridad correspondientes, dado que en el caso de trato no se tiene certeza sobre la magnitud del peligro y del grado de afectación de los interesados.

Por lo anterior, este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del accionante y su núcleo familiar, en consecuencia, ordenará a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. -ESSA- que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, evalúe de forma pormenorizada los riesgos en los que se encuentra el accionante y su núcleo familiar, advirtiéndole si existen infantes dentro de la vivienda ubicada en la Calle 13 B No. 16-21 Barrio Villampiss, del Municipio de Girón, en especial, las posibilidades reales de que los cables en cuestión sean manipulados, la probabilidad de que el eventual deterioro de la protección de los cables eléctricos cause un daño a la integridad física y las implicaciones de la proximidad del poste a la construcción para la salud. Una vez realizado el estudio, la empresa deberá proceder a señalar las medidas que habrán de ser tomadas para evitar el peligro identificado, así como adoptar las decisiones de su competencia a que haya lugar, entre las que pueden encontrarse la reubicación del referido poste, sin que la actuación de la accionada se limite a aconsejar una acción o adjudicar la responsabilidad exclusiva en los interesados.

Finalmente, resulta relevante aclarar que la intervención del juez de tutela en el presente caso, no es un reconocimiento del cumplimiento del accionante de la normatividad urbana relativa a la construcción de una placa superior cerca de estructuras eléctricas; o de que la empresa de energía y la urbanizadora o la constructora de la urbanización residencial donde se encuentra ubicado el inmueble, fueron las que contravinieron la reglamentación respectiva, al errar en la ubicación y diseño de la conducción eléctrica y sus soportes; o que la Curaduría Urbana otorgó la licencia de construcción sin verificar el cumplimiento de la normatividad o la invasión del espacio público, pues dichos temas escapan a la órbita del juez constitucional, pues tal como se señaló, el amparo del derecho a la seguridad personal no excluye la facultad que le asiste al Municipio de imponer las sanciones a que haya lugar por la presunta invasión del espacio público con una construcción sin contar con los permisos correspondientes, pues para debatir dicha situación, las partes pueden acudir ante las autoridades administrativas y a la Superintendencia de Servicios Públicos, quienes son las encargadas de evaluar la eventual responsabilidad de la empresa de energía a causa de una supuesta equivocación en la ubicación de los postes de energía eléctrica, o del interesado



por una supuesta invasión del espacio público, o una construcción sin acatar los parámetros correspondientes de urbanismo.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos resulta factible, emitir protección del derecho a la seguridad personal en los términos antes descritos.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, invocado por el ciudadano GUSTAVO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.924, actuando en nombre propio, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. -ESSA-**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, **EVALÚE** de forma pormenorizada los riesgos en los que se encuentra el accionante y su núcleo familiar, advirtiéndole si existen infantes dentro de la vivienda ubicada en la Calle 13 B No. 16-21 Barrio Villampiss, del Municipio de Girón, en especial, las posibilidades reales de que los cables en cuestión sean manipulados, la probabilidad de que el eventual deterioro de la protección de los cables eléctricos cause un daño a la integridad física y las implicaciones de la proximidad del poste a la construcción para la salud.

Una vez realizado el estudio, la empresa deberá proceder de forma inmediata a **SEÑALAR** las medidas que habrán de ser tomadas para evitar el peligro identificado, así como **ADOPTAR** las decisiones de su competencia a que haya lugar, entre las que pueden encontrarse la reubicación del referido poste, sin que la actuación de la accionada se limite a aconsejar una acción o adjudicar la responsabilidad exclusiva en los interesados.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA del accionante frente a la *“representación de los residentes de las 12 viviendas ubicadas en la Calle 13B con carrera 16 del barrio Villampiss del municipio de Girón”*. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en este fallo.

CUARTO. - DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, ALCALDÍA DE GIRÓN, CURADURÍA URBANA 1 Y 2 DE GIRÓN.

QUINTO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f178ec0f363c6fbfe8ad43e767ccd2ed9ca3a265ae27da138acbb8cb6091e**
Documento generado en 27/05/2021 12:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>